

La muerte del usufructuario, la vida deshonesto de la viuda usufructuaria y las causas por que el usufructuario vidual lo pierda en Navarra (1), mencionadas en otro lugar (2), extinguen este usufructo, consolidándose con la nuda propiedad y pasando los bienes en pleno dominio al patrimonio de los herederos del cónyuge premuerto.

b. LOS GANANCIALES Ó CONQUISTAS.

66. Como su liquidación y división ha de tener lugar por la disolución del matrimonio, los mencionamos aquí; pero basta remitirnos en este punto á lo dicho antes (3).

E. Vizcaya.

a. LA VIUDEDAD FORAL.

67. Hemos indicado ya su existencia (4) en las leyes vizcainas. Tiene también por base el estado de viudez, producto de la *disolución* del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, y se otorga al sobreviviente. Este derecho es *reciproco* (5) entre los cónyuges, pero *circunstancial y limitado en cantidad y tiempo*, aunque alguna vez prorrogable y *condicional*.

*Circunstancial*, porque sólo procede cuando, por la falta de hijos, no se origina la *comunidad de bienes*, siendo condición expresa en el Fuero, para que exista el usufructo vidual, la de que el matrimonio se disuelva sin prole (6).

*Limitado en cantidad y en tiempo*, porque dicho Fuero no autoriza al viudo ó viuda más que para «permanecer en el caserío hasta año y día, viviendo en hábito vidual, y gozar del usufructo de la *mitad*», siéndolo también en facultades de aprovechamiento, puesto que prohíbe que el cónyuge superstite que lo disfruta corte árboles por el pie, ni de las ramas más de lo que necesite, quedando obligado, en caso contrario, á la indemnización ó compensación de lo que haya de recibir por restitución de sus bienes propios, y pudiendo *prorrogarse*, si pasado el año y día de la duración normal de este usufructo vidual, y reclamado lo suyo—su dote ó aportación—no se le diera, hasta que se le haga entrega

que sean en las viñas que non talle, si por aventura hobiere casa, ó corral, ó ceillero, ó paillar, ó otra cosa que haya portal que lo mantenga en pie que no se desfaga. Si por aventura qual se quiere de estas cosas que de suso son dictas, fallesciere et pasare ay no é dia sin emendar, pierde por ello fealdat.»

(1) *In regnum Navarra vidua luxuriosæ vivens amittit usufructum doaril, quem habedat in bonis mariti si caste vixisset; et idem servato in marito si luxuriose vivat.* Olano, *Concordia et nova redut. antinect*, let. V, núm. 14.

(2) Núm. 36, cap. 11, de este tomo.

(3) Núm. 41 de este capítulo.

*Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Navarra.* (Voto particular del Presidente).—*Derechos del cónyuge viudo.* Arts. 802 á 840, insertos en el núm. 30, cap. 32, tomo VI, 2.<sup>a</sup> edic., nota (2), y siguientes.

(4) Núm. 37, cap. 11, de este tomo.

(5) «Lo mesmo sea en el varon que á casa de la mujer viniere.» L. 2.<sup>a</sup>, tit. 20, F. de Vizcaya.

(6) Ídem id.

ó completo pago, constituyendo desde entonces una especie de derecho de *retención*, como garantía de restitución de sus bienes particulares, toda vez que la falta de prole impide que se realice la *comunidad de bienes*, y cada cónyuge, ó sus herederos, recobre los que le corresponden como *propios* ó como *mitad* de los gananciales (1).

Y *condicional*, porque, según el texto del Fuero, sólo tiene derecho á este usufructo vidual de año y día el cónyuge que llevara aportación al matrimonio; «si la mujer viene al caserío con dote ó arreo» y el hombre, puesto que «lo mesmo sea el varon», etc., no procede sino cuando falta prole, y sólo se tiene «viviendo en hábito vidual» (2), es decir, que se pierde por contraer segundas nupcias.

b. LA COMUNIDAD DE BIENES.

68. De esta situación de Derecho que, según el Fuero vizcaíno, se crea en las relaciones *patrimoniales* de los cónyuges por la existencia de prole, nos remitimos á lo dicho antes (3), y sólo consignamos aquí esta referencia, en cuanto puede importar, llegado el caso de la *disolución* del matrimonio.

c. LOS GANANCIALES.

69. La propia referencia á lo expuesto en el lugar correspondiente (4) es suficiente ahora para el supuesto de la existencia de *gananciales* en los casos y condiciones que el Fuero vizcaíno los establece, en cuanto puede ser asunto concerniente á la *disolución* del matrimonio, la liquidación y división de los mismos entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto (5).

## § 5.º

### Jurisprudencia.

#### I. Relaciones PERSONALES entre cónyuges.

##### A. Aragón.

70. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.—Es un principio de Derecho por todos reconocido y consignado en varias disposiciones forales de Aragón, que la mujer casada no puede contratar ni de ninguna manera obligarse, sin permiso de su marido, á no ser en ciertos casos y con determinadas solemnidades (6).

Según la legislación aragonesa, la mujer no puede cobrar ni condonar sus créditos sin permiso del marido, aunque sean anteriores al matrimonio (7).

La circunstancia de vivir separados los cónyuges por mutuo convenio, cua-

(1) Ídem id.

(2) L. 2.<sup>a</sup>, tit. 20, F. de Viz.

(3) Núm. 43 de este capítulo.

(4) Núm. 44 ídem.

(5) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Vizcaya.*—*De la comunicación foral de bienes.* Arts. 76 á 98, insertos en el núm. 31, cap. 32, t. VI, 2.<sup>a</sup> edic., nota 1, páginas 2.306 á 2.308.

(6) Sent. 20 Mayo 1863.

(7) Ídem id.

30 mayo 25

lesquiera que sean las transacciones y acomodamientos entre ambos, no altera la condición de la mujer, la que está incapacitada para enajenar sus bienes sin licencia del marido (1).

Sólo de esta manera puede conciliarse la declaración de la Observancia 39 con el principio de que la mujer no puede contratar ni obligarse sin permiso de su marido, con los Fueros 1 y 2, *Ne vir sine uxore*, que prohíben al marido y á la mujer la enajenación de los bienes inmuebles dotales en perjuicio de los derechos de su consorte, y con las Observancias 20 y 32, que vedan á la mujer cobrar y condonar sus créditos sin permiso del marido, por más que procedan de fechas anteriores al matrimonio (2).

#### B. Cataluña.

71. MATRIMONIO.—Según el Usatge *Si quis virginem*, y la doctrina de jurisprudencia del Principado catalán, si alguno corrompiese á una mujer, tiene obligación de casarse con ella ó dotarla (3).

72. DERECHOS DEL MARIDO DE MUJER MENOR.—Según lo establecido por la ley, el marido es legítimo administrador de los bienes de su mujer menor de veinticinco años, y, en tal concepto, es un deber inherente á tal cargo promover cuantas reclamaciones sean conducentes á la buena gestión de dicho cargo (4).

73. CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER CASADA.—Según la ley 13.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X de la Novísima Recopilación, cuando el marido, sin fundado motivo, niega á su mujer la licencia para contratar y hacer lo que legalmente no podría sin tal requisito, la autoridad judicial puede compelerle, y otorgarla con conocimiento de causa, supliendo su consentimiento, si se resistiese á ello (5).

Se entiende compelido al marido para la prestación del consentimiento, cuando la mujer se lo solicita en acto conciliatorio, y, resistiéndose á darlo, sigue un litigio en primera y segunda instancia hasta interponer el recurso de casación (6).

La ley 3.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. X de la Novísima Recopilación, ó sea 61.<sup>a</sup> de Toro, no tiene autoridad legal ni se halla en observancia en Cataluña, mediante ser anterior al decreto llamado de Nueva Planta (7).

Las facultades que en interés de la sociedad conyugal pierde la mujer casada por virtud de su estado civil, no se regulan por las mencionadas leyes, sino por la de 18 de Junio de 1870, vigente en Cataluña; y según ella, la incapacidad de la mujer para ejercer los actos que expresa el art. 49 cesa al obtener licencia y consentimiento de su marido, á quien y á sus herederos únicamente correspondería, en su caso, reclamar la nulidad de dichos actos, conforme al art. 55 de la misma ley; por cuya razón son indiscutibles el derecho y la personalidad con que comparece en juicio la mujer casada, con dicha licencia, á demandar en nombre propio las cantidades que debía aportar á la sociedad conyugal, en cumplimiento de la obligación que contrajo en las capitulaciones matrimoniales (8).

(1) Sent. 20 Mayo 1863.

(2) Idem id.

(3) Sent. 21 Marzo 1867.

(4) Sent. 2 Junio 1868.

(5) Sent. 12 Mayo 1866.

(6) Idem id.

(7) Sent. 11 Diciembre 1866.

(8) Sent. 7 Junio 1884.

La mujer casada puede obligarse válida y eficazmente, con licencia de su marido, y no resultando, á juicio de la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación demuestre nada la parte recurrente, que en una escritura así otorgada sobre reconocimiento de deuda, obligación de pago y ofrecimiento de hipoteca, que la mujer firmara por sugerencias, presión ó violencia de su marido, ni que la escritura fuese de fianza á favor del último, ni tampoco que el dinero que él mismo confiesa haber recibido fuese para pagar sus deudas, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta por la mujer otorgante sobre nulidad de dicha escritura, no infringe las leyes 4.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 26.<sup>a</sup>, tít. 29, lib. IV del Código; las del Digesto, 2.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. X; 65.<sup>a</sup>, lib. XI; 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 54.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. XII; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, *De conditione sine causa*; 36.<sup>a</sup>, *De verborum obligationibus*, y 116.<sup>a</sup>, *De regulis iuris*; la 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. II de las sentencias de Paulo; la 28.<sup>a</sup>, tít. 11, Partida V, y el art. 38 de la Hipotecaria (1).

La auténtica *Si quae mulier*, ó sea el cap. 8.<sup>o</sup> de la Novela 134 de Justiniano, declara nula toda obligación de la mujer en favor de su marido (2).

El cap. 11 del *Recognoverunt proceres*, por el cual se concede validez á las obligaciones que la mujer casada contraiga juntamente con su marido por causa de mutuo y depósito, aparece dada, según lo indica su texto, con el objeto de autorizar esa especie de afianzamiento, modificando en este punto el *Senatus-consulto Velleianum* y la Partida I del cap. 8.<sup>o</sup> de la Novela 134 de Justiniano, con arreglo á cuyas disposiciones habrá de reputarse nula toda obligación que, bajo cualquier forma, hiciese la mujer en favor del marido, y con el de limitar los efectos de las obligaciones contraídas por la mujer en virtud de aquella autorización al pago de la mitad de la deuda, previa excusión en los bienes del marido, aunque renunciara los beneficios del citado Senadoconsulto, por lo cual es manifiesto que la disposición del *Recognoverunt proceres* carece de aplicación al caso en que, aun habiéndose obligado marido y mujer mancomunada y solidariamente al pago de un préstamo, se haya éste contraído en provecho exclusivo de la mujer, porque entonces no se obliga ésta en concepto de fiadora, sino directamente y en negocio propio, resultando realmente fiador suyo el marido, siguiéndose de ello que por haberse de estar á la naturaleza de la obligación realmente contraída por la mujer, queda ésta obligada en tales casos al pago de la cantidad recibida en préstamo, conforme á la doctrina contenida en las leyes del Digesto, que se suponen infringidas, y conforme á la regla que, derivada de la misma doctrina, establece en su última parte la citada Novela, según la cual, obliga á la mujer el contrato de préstamo celebrado por ella juntamente con su marido, cuando la cantidad recibida se haya invertido en utilidad de la misma (3).

#### C. Baleares.

74. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.—La ley 61.<sup>a</sup> de Toro, peculiar de la legislación castellana, no forma parte de la de Mallorca, y, por consiguiente, la sentencia que resuelve un litigio sobre mancomunidad de obligación y fianza entre mujer y marido, con arreglo á la ley vigente de dicho país, no infringe la 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. III de la Novísima, que en su caso había sido derogada por la 1.<sup>a</sup>, tít. 10, lib. V, ni la 61.<sup>a</sup> de Toro y jurisprudencia establecida á su tenor por el Tribunal Supremo (4).

(1) Sent. 4 Julio 1889.

(2) Sent. 8 Mayo 1873.

(3) Sent. 17 Febrero 1903.

(4) Sent. 12 Noviembre 1872.

## D. Navarra.

75. CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER CASADA.—Si la Sala sentenciadora, aplicando oportunamente la ley 61.<sup>a</sup> de Toro como concordante con las leyes romanas supletorias de la legislación especial de Navarra, y apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el pleito, ha estimado que de la suma total, tomada á préstamo por un matrimonio, se convirtió en provecho de la mujer una determinada cantidad, á cuyo pago, con los intereses pactados, la condena; al haber esta apreciación no infringe las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 14, Partida III, ni la 61.<sup>a</sup> de Toro, ni la 114.<sup>a</sup>, tít. 18, Partida III, ni las doctrinas con ellas concordantes, pues ni desconoce la obligación que tiene el actor de probar su demanda, supuesto que aprecia la prueba practicada, ni los preceptos de la ley.<sup>a</sup> 61 de Toro en que funda su fallo, ni deja de dar á las escrituras aducidas en autos el valor que les corresponde con arreglo á Derecho (1).

## II. Relaciones PATRIMONIALES entre cónyuges.

## A. Aragón.

76. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Lo pactado por los cónyuges al contraer matrimonio, en cuanto no se oponga á las leyes generales, es lo que en primer término debe guardarse como ley particular en todo lo relativo á los bienes aportados á la sociedad conyugal (2).

En las capitulaciones matrimoniales hechas en Aragón, los contrayentes pueden poner los pactos que tengan por conveniente, mientras no se opongan á la naturaleza ó contengan alguna imposibilidad; y si, á pesar de no constar que la mujer hubiere recibido nada de sus padres, se estableció el *excrex* ó *firma de dote* con hipoteca especial para su seguridad, en conformidad con la Observancia 5.<sup>a</sup>, *De secundis nuptiis*, hecho que demuestra la renuncia que hizo el marido del derecho que pudiese tener por la costumbre de aquel antiguo Reino, la Sala sentenciadora aplica con fundamento la Observancia 5.<sup>a</sup> ya dicha, en virtud de la que la cantidad en que consiste la firma de dote, asegurada con hipoteca, pasa á ser caudal propio de la mujer, y á falta de hijos la heredan sus parientes y no su marido ni los suyos, sin que por ello se infrinja la referida Observancia 5.<sup>a</sup>, ni tampoco la 2.<sup>a</sup>, *De iure dotium*, ni la costumbre de que en Aragón no se da de la *firma de dote* ó *excreix* cuando la dote de la mujer no se ha recibido, puesto que esta última Observancia no tiene aplicación, porque se refiere al caso de segundas nupcias (3).

Si en una escritura de capitulaciones matrimoniales se estipuló que el cónyuge sobreviviente haría suyos los bienes muebles, exceptuándose el haber dotal de cada uno que constase en la misma escritura ú otra posterior, y la sentencia condena á la devolución de ropas, prendas y alhajas que se acreditase haber sido del uso personal de la mujer, es indudable que no va contra lo convenido, puesto que la entrega no ha de hacerse sin la prueba de pertenencia, caso ya previsto en el contrato al referirse á descripciones posteriores, y, por tanto, no se infringe la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X de la Novísima Recopilación (4).

El Fuero único, *De testamentis civium*, no es aplicable cuando se trata de capitulación matrimonial (5).

- (1) Sent. 9 Abril 1884.
- (2) Sent. 26 Junio 1889.
- (3) Sent. 26 Abril 1880.
- (4) Idem id.
- (5) Sent. 9 Marzo 1868.

Estableciéndose en unas capitulaciones matrimoniales en Aragón: *primero*, que por muerte de la contrayente sin hijos, de cualquier matrimonio, sus herederos ó habientes derecho no pudieran pedir, ni sacar, más que la dote que hubiese aportado, y en la misma especie, y además la porción de aumentos que les correspondiera; *segundo*, que los contrayentes, con hijos ó sin ellos, casaban á *hermandad* en los bienes que aportaban y se les mandaban para aquel matrimonio, así como en las pérdidas y ganancias que resultasen durante él, salvo, empero, el pacto anterior; la sentencia absolutoria de la demanda, interpuesta por los herederos de la contrayente, habiendo fallecido ésta y su marido sin sucesión, en solicitud de que se declare pertenecerles, en virtud del segundo de aquellos pactos, la mitad de los bienes de la finada con sus frutos, no infringe el principio cardinal de la legislación civil aragonesa *standum est chartae*, ni la Observancia 19, *De iure dotium*, porque se hace supuesto de la cuestión al afirmar la subsistencia del pacto de *hermandad* en que se funda la demanda, siendo así que, según estima la Sala sentenciadora, el pacto segundo de la escritura de capitulaciones matrimoniales, en que se dijo que los contrayentes casaban á *hermandad*, quedó subordinado expresamente á lo dispuesto en el pacto anterior, que es el que rige en este caso (1).

Apareciendo suficientemente claro de una escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Aragón, que en ella no se limitaron los contrayentes á fijar el régimen de la sociedad conyugal, sino que establecieron además una verdadera sociedad económica entre los cónyuges y la madre de la consorte, pactando que *habían de hacer una misma casa, mesa y sociedad, trabajando todos mancomunadamente en beneficio de la misma*, y precisando además cómo habrían de distribuirse los bienes si la sociedad dejara de subsistir, creándose de esta suerte al lado de la sociedad conyugal otra de distinta índole, ya se llame común, ya de consorcio familiar, la Sala sentenciadora, entendiéndolo así, no infringe los principios de Derecho aragonés, *De communi dividundo*, Fuero 1.<sup>o</sup>; *Standum est chartae*, Fuero 4.<sup>o</sup>; los consignados en las Observancias 1.<sup>a</sup>, *De equo vulnerato*; 13, *De consortibus ejusdem reis*; 16, *De fide instrumentorum*; 24, *De probationibus faciendum cum charte*; la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 10, Partida V, y los arts. 1.091, 1.283 y 1.285 del Código civil (2).

77. DOTE.—Ni los Fueros 1, *De exheredatione filiorum*; único, *De Concordias censales de 1626*; único, *De testamentis civium*; 1, *De iure dotium*; ni las Observancias 59, *De iure dotium*; 1.<sup>a</sup> y 18, *De donationibus*; ni la 1.<sup>a</sup>, *De equo vulnerato*, tratan del modo de dotar á los hijos (3).

No hay ley alguna en Aragón que marque la proporción que deben tener las dotes con el caudal paterno (4).

Aunque se supusiera que es obligatorio en Aragón el que los padres doten á sus hijas cuando éstas contraen matrimonio con su anuencia, todavía no puede prosperar la demanda en reclamación de dote cuando se ha entregado al contraer el matrimonio (5).

La Observancia 39, *De iure dotium*, en la que incidentalmente se consigna la facultad que la mujer tiene para enajenar sus bienes dotales, es correlativa y guarda congruencia con la primera del mismo libro, en la cual se la autoriza

- (1) Sent. 17 Octubre 1890.
- (2) Sent. 5 Julio 1901.
- (3) Sent. 14 Diciembre 1865.
- (4) Sent. 2 Julio 1868.
- (5) Idem id.

para hacerla en favor de su marido, si bien con la concurrencia al acto de los parientes más cercanos de la misma (1).

Los Fueros de Aragón prohíben al marido y á la mujer la enajenación de los bienes inmuebles dotales en perjuicio de los derechos de su consorte (2).

No tratándose de enajenación de bienes de la mujer ni de derechos que correspondan exclusivamente á la misma, no tienen aplicación al pleito las Observancias *De iure dotium* (3).

**78. DONACIÓN « PROPTER NUPTIAS ».**— Los derechos adquiridos por los actuales poseedores de los bienes litigiosos tienen su origen en un título lucrativo, como lo fué una donación otorgada por unos consortes á favor de sus hijos, de cuya donación arrancan las transmisiones sucesivas de que tales bienes han sido objeto; y aun admitiendo que se hubiera pactado en las capitulaciones matrimoniales que la efectividad de la donación dependiese de que la futura mujer aportase al consorcio dos fincas en concepto de dote, la entrega de los bienes donados que los padres hicieron á un hijo, el haberse amillarado á nombre de éste y haberlos poseído, figurando con tal carácter en los repartimientos de la contribución territorial, demuestran que la donación se llevó á cabo sin exigir para ello el cumplimiento de la indicada condición (4).

**79. BIENES GANANCIALES.**— Las Observancias 33, 43 y 57, *De iure dotium*, al determinar que todos los bienes muebles, créditos ó derechos que cualquiera de los cónyuges aporte ó adquiera durante el matrimonio pertenecen á los mismos haciéndose comunes, suponen que no haya mediado pacto ó convenio, pues en tal caso, y según las Observancias 43 y 44 del mismo título, no sólo se reputan bienes inmuebles, y, por consiguiente, que no pertenecen á los dos cónyuges en común, sino que son propios de cada uno los muebles que se aportan en aquel concepto cuando expresamente así se pacta, y también cuando el dueño de ellos manifiesta que los lleva como propios, ó si el marido asegura con sus bienes la cantidad aportada por su mujer al matrimonio (5).

Todos los bienes de la sociedad conyugal se hallan inmediatamente afectos al cumplimiento de las obligaciones y cargas contraídas en beneficio de la misma, ya lo hubiesen sido mancomunadamente ó por solo el marido como legítimo administrador, y mientras no se justifique intervino ánimo doloso para ello (6).

Por regla general, conforme á la Observancia 30, *De iure dotium*, la mujer casada no responde con sus privativos bienes, en Aragón, al pago de las obligaciones contraídas por el marido, y á esta regla no se opone la doctrina establecida en sentencia de 11 de Febrero de 1870, porque refiriéndose no á tales bienes, sino á los comunes de la sociedad conyugal, declaró en substancia que, habiendo acreedores del marido, no puede la mujer reclamar la mitad de dichos bienes en propiedad y la otra mitad en usufructo, cual si fueran gananciales, siendo así que hasta la disolución y liquidación de la sociedad no cabe afirmar si resultan ganancias y pérdidas (7).

La Observancia 29, *De iure dotium*, no hace responsable á la mujer de todas

(1) Sent. 20 Mayo 1863.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 21 Abril 1887.

(5) Sents. 5 Diciembre y 6 Noviembre 1866.

(6) Sent. 11 Febrero 1870.

(7) Sent. 10 Mayo 1898.

las obligaciones contraídas por el marido, sino tan solamente, y en parte, de las cosas tomadas por el mismo á préstamo en beneficio de la familia (1).

Las Observancias del Fuero de Aragón 19, 26, 58 y 64, *De iure dotium*, y la 2.<sup>a</sup>, *De rerum amotarum*, están muy distantes, según su texto, de establecer que los bienes *sittos* del matrimonio no hayan de servir á sustentar las cargas del mismo, así como de relevar á los cónyuges de la obligación de criar y educar á sus hijos (2).

Si bien el marido tiene facultad por los fueros de Aragón de disponer de los bienes gananciales durante la sociedad conyugal, esta facultad no puede llevarse á ejecución después de su muerte (3).

#### B. Cataluña.

**80. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**— Es esencialmente matrimonial el contrato de capitulaciones matrimoniales, como celebrado en razón y en consideración del matrimonio entre dos personas (4).

Las capitulaciones matrimoniales son de naturaleza *irrevocable*, tanto en lo que se refieren á las cosas entre vivos, como en lo que se dispone de los bienes para después de la disolución del matrimonio por la muerte, si expresamente no se reservan los interesados el derecho de alterar sus cláusulas (5).

Los pactos correspondientes á los varios puntos que comprenden son *irrevocables*, si los otorgantes estipulan que sea nulo cuanto en lo sucesivo dispongan en contrario (6).

Son también *irrevocables* las donaciones, pues lo donado en tales capítulos, como acto bilateral y por causa onerosa, no puede ser derogado, ni aun gravado por el donante, imponiendo al donatario ninguna carga, sin contrariar la Constitución de Cataluña, ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. VIII; y al principio legal, acorde con la jurisprudencia, de que lo estipulado en un contrato ó acto entre vivos no puede ser destruido por un acto de última voluntad (7).

Según la legislación vigente en Cataluña, las donaciones entre vivos y los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales son irrevocables si los contrayentes no se reservan la facultad de modificarlos, sin más limitaciones que la de que no se perjudiquen las respectivas legítimas de los descendientes ó ascendientes, y, por lo tanto, cualquier otro acto posterior sólo puede tener validez en lo que no se oponga á lo establecido en aquellos contratos (8).

No siendo la donación á tiempo determinado, queda irrevocable en el acto, y no pueden los otorgantes, ni alguno de ellos, por sí solo, volver á disponer de los bienes que ya habían donado (9).

Sólo á los padres ó donantes se da la acción para pedir, en su caso, la revocación de estas donaciones, por causa de ingratitud (10).

(1) Sent. 20 Mayo 1863.

(2) Sent. 2 Junio 1865.

(3) Sent. 19 Abril 1870.

(4) Sent. 21 Noviembre 1874.

(5) Sent. 28 Abril 1858.

(6) Sents. 23 Marzo 1861, 7 Febrero y 30 Septiembre 1870.

(7) Sent. 27 Marzo 1865.

(8) Sents. 28 Abril 1858, 23 Marzo 1861, 13 Febrero 1863, 19 Abril 1865, 16 Diciembre 1867, 7 Febrero 1870, 8 Febrero 1883, 22 Junio y 26 Octubre 1886, 15 Diciembre 1888 y 28 Abril 1891.

(9) Sent. 16 Diciembre 1867.

(10) Idem id.

No son válidas las donaciones de los padres á las hijas cuando se casan si no se insinúan ú otorgan en las capitulaciones matrimoniales (1).

No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de dar por nulas las capitulaciones matrimoniales de los hijos, aun cuando sean mayores de edad, cuando han sufrido lesión enorme ó enormísima (2).

No infringe la Constitución 3.<sup>a</sup> del Código de Justiniano, lib. II, tit. 22, la sentencia declaratoria de la nulidad de una escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Cataluña por menores de edad que, sin la representación legal necesaria, consintieran en que la mujer recibiese de su madre una determinada cantidad en concepto de dote, renunciando con esto á cuantos derechos pudiera reclamar en la herencia de su padre, y antes bien aquel fallo está de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, lib. III, tit. 11, vigente en Cataluña, una vez que dicha obligación afecta á derechos que no podían enajenar ni transmitir por sí solos los otorgantes, atendida su menor edad (3).

Es pacto lícito en las capitulaciones matrimoniales, y muy conforme con las costumbres de Cataluña, el de que en la sucesión de los bienes de los consortes sean preferidos los varones á las hembras, guardando el orden de primogenitura (4).

La institución de heredero hecha en capitulaciones matrimoniales para el caso de morir los cónyuges intestados, es válida y no se opone á la libre facultad de testar, porque conservan el derecho de variar la institución si lo creen conveniente (5).

La ley 4.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. V del Código de Justiniano no está derogada por el art. 1.966 del Código civil vigente, pues en lo que no se disponga por el Derecho foral que queda en vigor, hay que atender al romano después de las Decretales, según el orden de prelación legal en Cataluña, y aquél dispone que quien hubiese contraído matrimonio contra lo preceptuado en las leyes, no puede adquirir cosa alguna por razón del mismo, tanto si le fué dado antes, como después de haberlo contraído (6).

La jurisprudencia establecida en sentencias de casación de 5 de Mayo de 1896, 27 de Marzo de 1865 y 25 de Octubre de 1886, referente á la irrevocabilidad del contrato de capitulaciones matrimoniales en Cataluña y de lo donado en las mismas, no es aplicable al caso en que estas donaciones resulten hechas por el subsiguiente matrimonio en contravención á leyes (7).

La cláusula usual en capitulaciones matrimoniales, mediante la cual el padre donante se reserva para sí ó sus sucesores los bienes donados por el mismo al hijo, si éste muriera sin descendientes que llegaren á la edad de testar, no contiene sustitución hereditaria expresa para el caso de no cumplirse dicha condición, lo cual, por evidente, excusa toda demostración; y que tampoco contiene sustitución tácita, es asimismo inconcuso, porque en virtud de ella el donante no transmite á un tercero los bienes donados, sino que, por el contrario, los reserva para sí mismo en primer término, y para sus propios sucesores si premuriese al

- (1) Sent. 21 Mayo 1845.
- (2) Sent. 30 Enero 1864.
- (3) Sent. 5 Febrero 1889.
- (4) Sent. 23 Marzo 1861.
- (5) Sent. 30 Junio 1859.
- (6) Sent. 23 Octubre 1907.
- (7) Idem id.

hijo donatario, estableciendo de esta suerte una simple reversión de los mismos bienes al tronco de donde proceden, lo cual constituye tan sólo una condición resolutoria de la donación, que, lejos de excluir, afirma y reconoce el derecho del hijo donatario á suceder á su madre abintestato; de suerte que en el mismo hijo, aun antes de su muerte, puede extinguirse el gravamen total ó parcialmente, según fuere ó no único sucesor de su padre, por ser inconcuso que toda obligación se extingue cuando en el obligado recae el derecho á exigir su cumplimiento.

Siendo como es la voluntad de los otorgantes ley particular que rige, así los contratos como los testamentos en que la voluntad se manifiesta, aparece evidente que una reserva de derechos en tales términos concebida no revela de parte del padre la voluntad de que el hijo donatario quede excluido de su derecho en la sucesión intestada.

Conformándose con la precedente doctrina, se infringen la Novela 118, los títulos de la Instituta, *De hereditatibus que ab intestato deferentur*, y *De heredarum qualitate et differentia*; la ley 76.<sup>a</sup> del Digesto, *De conditionibus et causis et modis est*; la 213.<sup>a</sup> del tit. *De verborum significatione*, y el cap. 49.<sup>o</sup>, *De heredaribus instituendis*, del mismo cuerpo legal, y la ley 1.<sup>a</sup> del párrafo 7.<sup>o</sup>, *De caducis tollendis*, del Código (1).

81. HEREDAMIENTOS.—a. *Doctrinas generales*.—Es doctrina declarada en repetidas sentencias por el Tribunal Supremo que, si bien los heredamientos y donaciones universales hechos en Cataluña á favor de los hijos en capítulos matrimoniales tienen el carácter de donaciones *inter vivos*, por razón de su irrevocabilidad, debiendo cumplirse las condiciones y reservas que en ellos establezcan los donantes, participan del de instituciones hereditarias por la *universalidad* de los bienes del donante á que se refieren y por producir sus efectos después de la muerte del mismo (2).

Lo donado por título de heredamiento en capitulaciones matrimoniales como acto bilateral y por causa onerosa no puede ser revocado ni aun gravado por el donante, imponiendo al donatario una vinculación ó fideicomiso perpetuo, sin contrariar la Constitución 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. VIII de las de Cataluña, el principio legal de que lo estipulado en un contrato entre vivos no puede ser destruido ni modificado por un acto de última voluntad, y la jurisprudencia del Tribunal según la que no hay vinculación ni fideicomiso perpetuo cuando no se establece la prohibición de enajenar ni el orden de sucesión á los bienes sobre que recae la prohibición (3).

La simple promesa hecha por un padre á su hijo en la escritura de capitulaciones matrimoniales de que le nombrara heredero universal de todos los bienes que tuviese el día de su muerte, no puede calificarse de un heredamiento puro, de modo que por él adquiriese el hijo un derecho irrevocable sobre los bienes del padre, toda vez que se hizo depender su cumplimiento de la condición implícita de sobrevivir á éste, y de que, al fallecimiento, el hijo tuviera la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes, para poder ser instituido heredero (4).

Si bien por la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 56, lib. VIII del Código romano, *De revocandis donationibus*, se preceptúa en términos generales y absolutos que la donación

- (1) Sent. 12 Noviembre 1898.
- (2) Sents. 10 Enero y 30 Junio 1873, 26 Octubre 1876, 15 Febrero 1882 y 18 Enero y 13 Febrero 1886.
- (3) Sent. 27 Marzo 1865.
- (4) Sent. 17 Noviembre 1865.